



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-024-2020-00607-00
Decisión: Inadmite demanda.
Estado electrónico: 110 del 14 de octubre de 2020

Se declara inadmisibile en tanto adolece de los siguientes vicios formales, que deberán ser suplidos en la manera que se indica:

1. Indicará si el contrato cuya declaración se demanda es el de consignación o estimatorio al que aluden los art. 1377 y siguientes del C. de Co., si es el de transporte al que aluden los art. 981 y siguientes ibid., o bien, un acto complejo, atípico o innominado que abarque elementos de uno y otro, o incluso de otras tipologías.
2. De la mano del anterior, se indicará y expondrá de forma clara y precisa si el contrato celebrado fue un negocio macro, del cual se derivaron las celebraciones de otros contratos como es el caso del transporte y la consignación.
3. En consecuencia, con lo anterior, señalará específicamente cuál fue la figura contractual de la cual se derivaron las obligaciones incumplidas. Seguidamente, expondrá de manera pormenorizada en los hechos de la demanda cuáles eran las obligaciones a cargo de cada una de las partes, puntualizando las circunstancias de tiempo modo y lugar respecto de su incumplimiento.
4. Correlativamente con lo anterior, dirá cómo cumplió o se allanó a cumplir la demandante.
5. Indicará la fecha concreta desde la cual pueda entenderse como perfeccionado el acto jurídico.
6. No resultan claras al Despacho las sumas indicadas en el hecho dieciocho, esto es, de dónde provienen los montos de \$53.839.562 y \$57.187.415. Por ello, deberá

discriminarse con precisión qué emolumentos integran cada una de estas sumas, de qué obligaciones se derivan y cómo y cuándo fueron causados.

7. En consonancia con lo anterior, manifestará al Despacho si el anticipo dado a GAVIRIA MEJÍA por parte de MONTANA FRUITS S.A.S, posteriormente restituido por aquélla a esta, y al que se hace alusión en el hecho VEINTICINCO equivale a la misma suma de \$53.839.562 que se indicó en el HECHO DIECIOCHO.
8. Explicará al Despacho los pormenores del anticipo aludido en el punto anterior, esto es, cuando se desembolsó, cuándo se restituyó, con base en qué obligación se causó y de qué manera se calculó su monto.
9. El hecho DIECINUEVE es reiterativo y redundante de los hechos QUINCE y DIECISÉIS. En consecuencia, deberá eliminarse o ajustarse, conforme la relevancia que tenga para este juicio. En todo caso, para garantizar el derecho de defensa y contradicción que corresponda, relatará cada uno de los hechos con el asunto relevante sin incurrir en las redundancias advertidas.
10. Diversos hechos de la demanda contienen **estimaciones subjetivas** que comienzan como es el caso de “Puede inferirse” (Hecho trece), “es evidente” (Hecho trece), “se presume” (Hecho trece), “al parecer” (Hecho diecinueve) y “pudo” (Hecho veinte), las cuales no ofrecen certeza al Despacho sino que, por el contrario, aumentan el manto de duda. Las mismas deberán eliminarse, o bien, ajustarse de tal manera que se basen en hechos ciertos y concretos soportados en medios de prueba.

Se le pone de presente a la parte demandante que la redacción de los hechos obedece a circunstancias objetivas y relevantes, pues dan sustento a la pretensión, por eso las apreciaciones subjetivas enrostradas a lo largo de toda la demanda, contraviene con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.

11. Ajustará el contenido de las pretensiones, dividiendo y subclasificando los perjuicios en daño emergente y lucro cesante, consolidados y futuros. Indicando detalladamente qué sumas integran aquéllos y estos. Además, cada una de dichas pretensiones debe contar con su sustento fáctico.

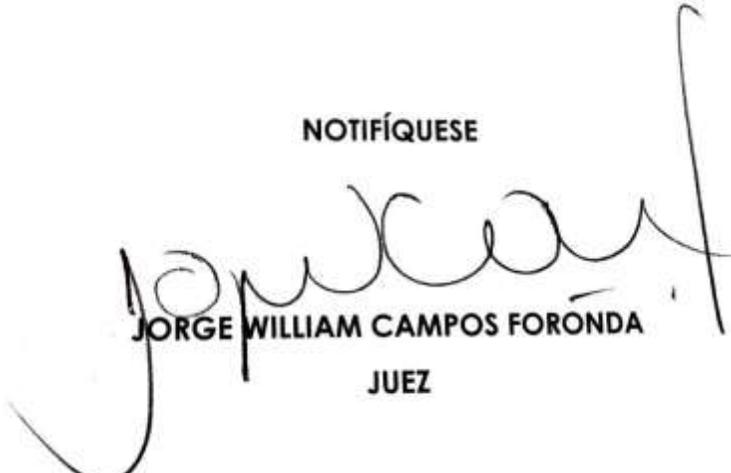
12. La pretensión CUARTA carece de todo fundamento fáctico, toda vez que sobre ella no se hizo la más mínima alusión en los hechos de la demanda. Así entonces, deberán ampliarse los fundamentos fácticos o, por el contrario, eliminarse dicha solicitud.
13. Deberá indicar al Despacho si el contenido de la pretensión CUARTA equivale al lucro cesante deprecado en la pretensión QUINTA.
14. De ser afirmativo lo anterior, deberá precisar al Juzgado por qué asimila tal perjuicio a un lucro cesante, cuando dicha comisión se calcularía "contra factura", la cual en este caso no existe por la sencilla razón que no se perfeccionó ninguna venta.
15. Indicará al despacho si la obligación a cargo de MONTANA FRUITS S.A.S de vender los frutos a TOTAL EXOTICS era de medio o de resultado.
16. De llevar a cabo modificaciones al aparte petitorio, se deberá ajustar el poder, en tanto los asuntos para los cuales se confiere deben estar estrictamente delimitados.
17. Argumentará por qué pretende el pago de intereses de mora desde el 12 de mayo de 2020.
18. Deberá precisar claramente (y no de manera general) cuáles son los hechos sobre los cuales habrá de declarar el testigo.
19. Allegará un certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante con no más de quince días de expedido.
20. Se observa que la constancia de no acuerdo conciliatorio únicamente abarcó el contenido de la pretensión tercera de la demanda, esto es, la suma de \$57'187.415, derivadas de las gestiones de logística y comercio exterior, motivo por el cual se requiere a la parte actora que allegue documento que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto del contenido de la pretensión cuarta, es decir, la suma de \$6'300.000 por concepto de comisión dejada de percibir.

21. Observa el Despacho que el medio de prueba denominado "Reglamento de la Unión Europea 899 de 2012" es una norma jurídica internacional, razón por la cual deberá arrimarse al plenario con la observancia de lo ordenado por el art. 177 del Código General del Proceso.

22. Deberá aportarse nuevo escrito de la demanda con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos. En este sentido, se recuerda que el mensaje de datos contentivo de la subsanación se debe remitir con copia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ